

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0657-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de septiembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 237-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MARCOBRE SAC** respecto del predio de **3679.9433 hectáreas (36 799 432,6135 m²)**, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11019805 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral n.º XI y registrado con Código CUS n.º 20096 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito n°. MARC-CA-2018-572 del 07 de noviembre de 2018, la empresa **MARCOBRE S.A.C.** (en adelante “la administrada”), representada por la señora **Angela Ruiz de Somocurcio**, según consta en el asiento C00042 de la Partida Registral n.º 11652150 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 3797.54580 ha, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, para ejecutar el proyecto “Mina Justa – Área A”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a)

Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas suscrita por el representante legal de “la administrada” (fojas 139 y 140); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (fojas 142 al 144); **c)** Plano de ubicación (fojas 152); y **d)** memoria descriptiva (fojas 136 y 137);

5. Que, mediante el Oficio n°. 0037-2019-MEM/DGM del 08 de enero de 2019 presentado con Solicitud de Ingresado n°. 00949-2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Expediente N° 2870984, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe N° 006-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 03 de enero de 2019 y el Auto Directoral n°. 013-2019-MEM-DGME/DGES, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) el proyecto denominado “Mina Justa” califica como proyecto de inversión, en lo que respecta a labores de exploración avanzada; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de diez (10) años; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 3797.54580 Hectáreas, ubicadas en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico y de Localización de la Parcela A con su respectiva memoria descriptiva, b) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, y c) Certificado de Búsqueda Catastral N° 6460197-2018 emitido por la SUNARP;

6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n°. 01335-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2019 (fojas 253 al 257)**; sobre el cual se concluyó entre otros, en lo siguiente:

6.1. El área solicitada en servidumbre es de **36 799 432,6135 m² (3679.9433 hectáreas)**, se encuentra ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica. Dicha área se obtuvo producto del recorte formulado por “la administrada”, mediante solicitud de ingreso n°. 15457-2019, cuyo detalle se encuentra graficado en el Plano Diagnostico n°. 1627-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 225).

6.2. “el predio” solicitado en servidumbre forma parte del predio de mayor extensión inscrito a nombre del Estado en la partida registral n°. 11019805 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral XI- Sede Ica y se encuentra anotado con el CUS 20096,

6.3. De la revisión de las diversas Bases graficas referenciales que pudo acceder esta Superintendencia, se tiene que “el predio” no se encontraría dentro de los supuestos exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”.

6.4. “el sector” remitió los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de “la ley”, así como los establecidos en el artículo 7° y 8° de “el Reglamento”.

6.5. Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

7. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción N° 00059-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2019** (fojas 259 al 261), se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

8. Que, paralelamente a la entrega provisional, se realizaron las siguientes consultas:

a) A través del Oficio n°. 6365-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de agosto de 2019 (foja 263), se requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico de Inmueble del Ministerio de Cultura, siendo atendido dicho requerimiento a través del

Oficio n°. D000844-2019-DSFL/MC presentado con Solicitud de Ingreso n°. 37209-2019 de 19 de noviembre de 2019 (foja 287), mediante el cual se informó que “el predio” **No se encuentra dentro de algún monumento arqueológico.**

b) A través del Oficio n°. 5379-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2019 (foja 235) se requirió información a la Autoridad Nacional del Agua, siendo atendido mediante Oficio n°. 1483-2019-ANA/DCERH presentado con S.I n°. 24901-2019 el 24 julio de 2019 (fojas 242 al 251), mediante el cual adjunto el Informe Técnico n°. 120-2019-ANA-DCERH-AERH, sobre el cual se informó que “el predio” **no afecta a bienes de dominio público hidráulico estratégico.**

c) A través del Oficio n°. 5872-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 02 de agosto de 2019 (fojas 252), se requirió información al Gobierno Regional de Ica, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 271-2019-GORE.ICA-PRETT presentado con Solicitud de Ingreso n°. 35452-2019 del 30 de octubre de 2019 (foja 275 al 279) a través del cual adjuntó el Informe n°. 223-2019-PRETT/KEML concluyéndose que, “el predio” **no se superpone con comunidades campesinas ni afectaría a ningún proyecto agrario.**

d) A través del Oficio n°. 6368-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 21 de agosto de 2019 (fojas 267), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Nasca, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 121-2019-GORE.ICA-PRETT presentado con Solicitud de Ingreso n°. 40069-2019 del 16 de diciembre de 2019 (fojas 305 al 307) a través del cual adjuntó el Informe n°. 501-2019-SGHU-GDU/MPN informándose que “el predio” **no se superpone con área urbana y/o expansión urbana, ni se encuentra superpuesta con vía de su competencia sea rural o vecinal.**

e) A través del Oficio n°. 057-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2020 (fojas 311), se requirió información a la Dirección de información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n°. 186-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS presentada con Solicitud de Ingreso n°. 05671-2020 de 2 de marzo de 2020 (fojas 314 al 316), sobre el cual se informó que “el predio” **no se superpone con coberturas de bosques protectores, bosques de producción, ecosistemas frágiles y hábitat críticos registrados en el catastro forestal.**

9. Que, asimismo, el 27 de noviembre del 2019, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n.º 1560-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre del 2019 (foja 298), de acuerdo a la cual, “el predio” es de naturaleza eriaza, con suelo de relieve variado y de textura arenosa;

10. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

11. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante Oficio n°. 395-2020/SBN-OAF, esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

12. Que, mediante el Oficio n°. 590-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 13 de agosto de 2020 (S.I n.º 12133-2020, foja 327), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación, mediante los cuales realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de diez (10) años, por el monto de S/ 23 637 482,08 soles (Veintitrés millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos y 08/100 Soles) o su equivalente en dólares ascendente a la suma de US \$ 6 677 254,83 (Seis millones seiscientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro y 83/100 Dólares Americanos), siendo que mediante el Informe de Brigada n.º 00384-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 17

de agosto del 2020 (fojas 345 al 347), aclarado mediante el Informe de Brigada n.º 00385-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 348), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

13. Que, mediante Oficio n.º 03445-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 19 de agosto de 2020 (fojas 349 al 363), se solicitó a “la administrada” manifieste su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. asimismo, en el mencionado oficio se estableció la propuesta del cronograma de cuotas, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 26 de agosto del 2020.

14. Que, mediante carta n.º MARC-CA-2020-301 del 24 de agosto de 2020 (SI N.º 12848-2020 del 24 agosto de 2020), “la administrada” solicitó ampliación de plazo y aclaración del Informe Técnico de Tasación con la finalidad de recabar toda la información y analizar el referido Informe para emitir la conformidad solicitada.

15. Que, en ese sentido, esta Subdirección mediante Oficio n.º 03751-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 25 de agosto de 2020 (foja 367), aclaró las consultas emitidas por la “la administrada” y advirtió que debido a que el escrito de ampliación de plazo ha sido presentado antes del vencimiento del plazo concedido en el Oficio n.º 3445-2020/SBN-DGPE-SDAPE) y en atención a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, declarada por Decreto Supremo N.º 008-2020-SA y prorrogada mediante Decreto Supremo N.º 020-2020- SA, lo cual conlleva al cumplimiento de diversos protocolos sanitarios establecidos por el Gobierno, se procedía a otorgar la ampliación de 05 días hábiles a fin de que manifieste su aceptación a la valuación comercial;

16. Que, a través de la carta MARC-CA-2020-3030 recepcionado por esta Superintendencia el 26 de agosto de 2020 (SI n.º 13048-20020, fojas 369 al 374), “la administrada”, representada por su Apoderada Carmen Villarán Ascenzo, manifiestó su desistimiento del procedimiento, de acuerdo a lo regulado en la Ley n.º 27444, la cual fue modificada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), adjuntando para tal efecto su certificado de vigencia de poder, advirtiéndose del mismos que cuenta con facultades para formular el presente desistimiento, conforme consta del Asiento C00042 de la partida n.º. 11652150 del Registro de Personas Jurídicas (foja 370).

17. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la LPAG” establece que: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*. En ese sentido, en el presente caso el “administrado” indicó de manera expresa su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

18. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

19. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo;

20. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por la empresa MARCOBRE respecto al procedimiento de servidumbre en torno a “el predio”, por lo que corresponde a la SBN dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00059-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2019 y efectuar el cobro por el tiempo que la citada empresa estuvo en posesión de “el predio”, hasta la emisión de la presente resolución, puesto que conforme se ha indicado por el solo mérito de la emisión de la presente resolución el acta antes citada queda sin efecto, y solo para dar cumplimiento a las formalidades es que se debe suscribir una acta de entrega de devolución del “predio”; no obstante si la “administrada”, pese a lo dispuesto en el presente documento continúa con la posesión de “el predio”, se deberá

determinar el valor comercial del predio para efectuar el cobro respectivo, por ese tiempo adicional de posesión;

21. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia previa coordinación de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del “predio”. Asimismo, en razón a la emergencia sanitaria que vive el país, el acta de devolución podrá ser remitida de manera virtual para ser suscrita por la “administrada”, la cual deberá ser devuelta debidamente firmada por la mesa de partes virtual de la SBN, en el plazo de 10 días de notificada;

22. Que, en orden, se precisa que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”*;

23. Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00059-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2019** se entregó a “la administrada” el “predio”, **deberá efectuar el pago por el uso del mencionado bien desde la entrega provisional hasta la emisión de la presente resolución**, conforme al marco normativo antes expuesto, asimismo se precisa que “la administrada” tiene pleno conocimiento que el procedimiento de servidumbre es a título oneroso y que se cobra desde la entrega provisional, puesto que mediante el Oficio n.º. 6922-2019/SBN-DGPE-SDAPE, notificado a la administrada el 13 de agosto de 2019, a través del cual se notificó a “la administrada”, la fecha para la suscripción del acta de entrega provisional de “el predio”, además se le indicó claramente que el procedimiento de servidumbre es a título oneroso;

24. Que, conforme al Informe de Brigada n.º. 420-2020/SBN-DGPE-SDAPE, el cual ha sido elaborado en atención a la tasación remitida por la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, descrita en el considerando décimo segundo de la presente resolución, se ha determinado que por el tiempo que “la administrada” ha tenido el predio bajo su posesión (desde el 13 de agosto de 2019 en mérito al Acta de Entrega Recepción n.º. 00059-2019/SBN-DGPE-SDAPE hasta la emisión de la presente resolución), corresponde a un año y veintidós días, deberá cancelar la suma de S/ 2 508 199,49 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE y 49/100 Soles) o US \$ 708 530,93 (SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y 93/100 DÓLARES AMERICANOS). Dicho monto deberá ser cancelado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia, dentro del plazo máximo de diez (10) días de notificado la presente resolución, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con el efectuar el pago, se requerirá nuevamente y por única vez que efectúe el pago, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0750-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de septiembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, y, en consecuencia, **dar por concluido** el procedimiento iniciado por la empresa **MARCOBRE SAC**, respecto del predio de **3679.9433 hectáreas (36 799 432,6135 m²)**, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11019805 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral n.º XI y registrado con Código CUS n.º 20096 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º **00059-2019/SBN-DGPE-SDAPE**, respecto del predio señalado en el artículo precedente, asimismo la empresa **MARCOBRE SAC**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando vigésimo primero de la presente resolución.

ARTICULO 3.- La empresa **MARCOBRE SAC**, por el periodo que tuvo la posesión del predio señalado en el artículo primero que antecede, que corresponde a un año y veintidós días, deberá cancelar la suma de S/ 2 508 199,49 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE y 49/100 Soles) o US \$ 708 530,93 (SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y 93/100 DÓLARES AMERICANOS), la cual no incluye los impuestos de ley. Dicho monto deberá ser abonado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia, dentro del plazo máximo de diez (10) días de notificada la resolución, en caso de incumplimiento se procederá conforme lo señalado en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

ARTICULO 4.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal